



LOS DERECHOS DEL PUEBLO KURDO. UN EJEMPLO DE LOS LÍMITES DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS

Consuelo RAMÓN CHORNET

INTRODUCCIÓN: ALGUNAS CUESTIONES PENDIENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, 50 AÑOS DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LA ONU.

1. ANTECEDENTES BÁSICOS ACERCA DEL PROBLEMA KURDO:
 - 1.1. Los kurdos como pueblo.
 - 1.2. El reconocimiento jurídico internacional del pueblo kurdo.
2. LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO KURDO:
 - 2.1. El derecho de autodeterminación de los kurdos.
 - 2.2. ¿Qué derechos humanos? La garantía de los derechos humanos vulnerados en el caso kurdo. Vías alternativas.
3. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

INTRODUCCIÓN

Transeurridos cincuenta años desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos existen numerosos ejemplos de problemas aún no resueltos en la esfera de la protección internacional de los derechos humanos. Se trata, en la mayoría de los casos, de la insuficiencia de mecanismos que garanticen la protección efectiva de los derechos humanos reconocidos ante la evolución de los acontecimientos en el orden internacional. Así ha sucedido en esta última década, por ejemplo, con ocasión de los con-



flictos bélicos que han tenido lugar en la ex-Yugoslavia o en Ruanda —las violaciones de derechos relacionadas con la denominada “limpieza étnica”— o como consecuencia directa de los mismos, como es el caso de los miles de refugiados y desplazados para los que la Comunidad internacional y su Derecho no tienen soluciones en el marco del clásico estatuto de refugiados¹. Esos problemas son de tal entidad que la Comunidad internacional se ha visto en la necesidad de crear dos tribunales *ad hoc* para enjuiciar a los responsables, aunque la relativa eficacia de estos tribunales, que nacen al calor de la contienda, ha creado sobre todo una conciencia generalizada en la opinión pública internacional acerca de la necesidad de establecer un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente, una cuestión sobre la que pueden producirse iniciativas decisivas en el próximo mes de junio en la Conferencia Diplomática que tendrá lugar en Roma, por decisión de la Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, y a la que acudirán delegaciones de 140 países. Al mismo tiempo, la polémica sobre el alcance del ámbito doméstico en punto a las violaciones de derechos humanos se recrudece con motivo de los sangrientos acontecimientos en Afganistán, Argelia, Chiapas, Indonesia, Timor, y con la reaparición al primer plano de la actualidad del debate en torno a la impunidad de los autores de ilícitos contra la humanidad, como en el caso de las desapariciones durante las dictaduras militares de Argentina o Chile, un hecho en el que sin duda ha resultado decisiva la voluntad de presión constante sobre la opinión pública interna e internacional conducida por diferentes movimientos sociales y ONGs entre los que corresponde el reconocimiento de protagonismo a las denominadas “madres de mayo”.

Un segundo tipo de problemas no resueltos son los que derivan de nuevos riesgos para bienes jurídicos existentes, o del nacimiento de nuevos bienes fundamentales, derivados en la mayor parte de los casos de la evolución tecnológica: así sucede con lo relativo al impacto de la biotecnología, o con los problemas que afectan a la intimidad o al medio ambiente.

1. Basta pensar que hoy, cuando aún están sin resolver los graves problemas derivados de la disolución de la Federación de Yugoslavia, la opinión pública internacional, la comunidad internacional y, de modo particular, la Unión Europea, el Grupo de contacto y los EEUU, observan con preocupación el desarrollo de los acontecimientos en Kosovo, que pueden suponer la repetición de lo ya vivido en estos últimos años en la región balcánica.



Finalmente, un tercer grupo de lagunas en el ámbito de la Declaración nacen² de la aparición de “nuevos sujetos” de derechos; ese es el caso, en un sentido amplio, de los derechos de los niños, de los derechos de los extranjeros (y, extremando la analogía, de la reivindicación de igual reconocimiento por parte de la mujer) y en un sentido más estricto, de los denominados “derechos colectivos”, como los que plantean las minorías o los pueblos. En este trabajo intentaré una aproximación a un ejemplo que muestra con toda claridad las dificultades de estos últimos supuestos, el del pueblo kurdo.

1. ANTECEDENTES BÁSICOS ACERCA DEL PROBLEMA KURDO

1.1. *Los kurdos como pueblo*

Con independencia de que sea verosímil que sus orígenes y su identidad como pueblo se remonten al imperio de los medos (al menos al siglo VI antes de Cristo)³, se acepta que existen referencias fiables de la existencia de asentamiento territorial de los kurdos en la zona que abarca el extremo oriental de la península de Anatolia hasta el centro del territorio persa, y que estuvieron bajo soberanía del Imperio otomano desde 1639 –no sin resistencia– hasta el fin de la primera guerra mundial.

Probablemente las dificultades experimentadas por los kurdos a lo largo de su historia están en relación directa con el asentamiento geográfico en cuestión. Hay que recordar que se trata de un territorio de aproximadamente 582.000 km², de gran valor estratégico, en primer lugar desde el punto de vista de las riquezas naturales, pues se trata de la 6^a reserva mundial de petróleo y del enclave decisivo para el control del agua en todo el Oriente Próximo y aun Medio. Al mismo tiempo, la evolución geopolítica ha convertido en una necesidad estratégica el control de esa zona mediante la presencia de Estados que puedan actuar como gendarmes. En el período de existencia de bloques, las superpotencias trataron de asignar (con diverso

2. Sobre ello, de Lucas, 1997. La expresión “nuevos sujetos de derechos” aplicada a las mujeres es, por supuesto, más que discutible, sobre todo si nos referimos al Derecho positivo, interno o internacional. La empleo por la difusión que ha alcanzado y porque es útil para ejemplificar la cuestión

3. Cfr. a ese respecto, por ejemplo, Mauselas/van Bruinesen (1997), Alemany (1996), Belmonte de Rueda/Martorell (1996), Bilind, (1997), Entessar, N. (1992).



éxito) esa función a uno u otro de los Estados en los que se dispersan los kurdos: baste pensar en el papel asignado por los EEUU a Turquía o incluso en su momento al Irán del sha, o luego al Irak de S.Hussein frente a la revolución iraní de Jomeini. La pertenencia de Turquía a la OTAN es, sin duda, clave para entender el escaso horizonte de reconocimiento de las demandas planteadas por los kurdos.

1.2. El reconocimiento jurídico internacional del pueblo kurdo

No podemos reproducir aquí toda la difícil polémica en torno a la personalidad jurídica internacional de los pueblos y de otros grupos humanos. Habría que empezar por recordar que se trata de conceptos básicamente convencionales, en el sentido de que obedecen a la existencia de un acuerdo sobre la atribución de un sentido determinado a esos conceptos, acuerdo que, obviamente, puede cambiar. Por esa razón, son factores variables (históricos, sociales, económicos, políticos) los que determinan su identificación, aunque hay dos tipos de elementos básicos: ciertos datos “objetivos”, unidos a la “voluntad” y “conciencia” de constituir ese tipo de grupos⁴. Si hablamos de esas nociones en el ámbito jurídico se añade otro elemento: la normatividad, la referencia al marco normativo que los define. En Derecho Internacional, la noción de pueblo, como la de nación, tienen no sólo esas dos características, sino otro rasgo decisivo que añade aún más complejidad, y es que no sólo se trata de conceptos convencionales y normativos, sino que están dotados de la peculiar normatividad propia del Derecho Internacional, de forma que, como se ha señalado, “están en función de los principios jurídico-internacionales que los toman como soporte o instrumento, es decir, fundamentalmente, el

4. Y aún así, la aparición de esa conciencia obedece a factores diversos que tienen poco que ver con el pretendido carácter “natural” de los pueblos. Así, por ejemplo, como señala De Obieta, “No existe medio más eficaz de despertar la conciencia de un pueblo que una persecución sistemática que la población de la etnia oprimida considera y vejatoria. La persecución hace resaltar con luz vivísima las diferencias que separan ambas colectividades, y que tal vez hasta entonces habían pasado casi desapercibidas, y así contribuye a extender la conciencia propia. La progresiva extensión de la conciencia étnica llevará también a exigir un cambio en el reconocimiento político de la colectividad por parte del Gobierno del Estado, tanto más exigente cuanto mayor haya sido la persecución. Se conceda o no se conceda este reconocimiento político el resultado final será siempre la plena recuperación de la conciencia étnica” (De Obieta, 1985: 57)



principio de las nacionalidades primero y...el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos”. Esa es la razón de que se haya afirmado que la noción jurídico internacional de pueblo es un concepto característicamente “elástico, flexible”⁵.

Por lo que se refiere a la cuestión más concreta, de la que aquí nos ocupamos, el punto de inflexión más interesante para la consideración de la personalidad jurídica internacional de los kurdos es el Tratado de Sèvres de 1920⁶, entre los aliados y Turquía, en el marco de la Conferencia de la Paz de París (1919-20) en la que se producen los Tratados de Versalles, S. Germain, Neully y Trianón. Lo más interesante de estos Tratados respecto a la cuestión que aquí nos ocupa es que nacen para intentar resolver un problema extremadamente complejo, el nuevo trazado de fronteras que viene obligado por la derrota de los dos grandes imperios (austrohúngaro y otomano) y su fragmentación. Esa tarea de deslinde resultaba particularmente complicada en las regiones centroeuropeas cruzadas por el Danubio, pero evidentemente también en la península balcánica, donde la distribución de los restos del antiguo imperio otomano tampoco resultó fácil. En el Tratado de Sèvres se preveía la creación, en territorios del antiguo Imperio Otomano, además de 3 Estados árabes (Siria, Irak y Hedjaz, que luego fue Arabia Saudí), de otros dos : un Estado armenio y un Estado kurdo. El Tratado de Sèvres no fue ratificado por Turquía, pues los nacionalistas dirigidos por el fundador del Estado turco moderno, Mustafá Kemal Attatürk, lo rechazaron y tras vencer a los griegos en el conflicto que se desarrolló entre 1921 y 1922, consiguen modificar los términos de ese Tratado, y sustituirlo el 24 de julio de 1923 por el de Lausana⁷. La consecuencia más interesante del Tratado de Lausana es que los

5. Cfr. por ejemplo Ruiloba 1979: 305. Por eso, el mismo autor añade: “basta que el ente “pueblo” sea beneficiario de derechos otorgados por el orden jurídico internacional para que pueda hablarse de su capacidad jurídica. Estos derechos le son atribuidos unas veces con independencia de que el pueblo titular de los mismos esté o no constituido en Estado, mientras que en otras ocasiones se trata de derechos cuya declaración o proclamación se hace expresamente en favor de los pueblos por contemplarse en particular el supuesto de que dichos pueblos no estén constituidos en Estados soberanos”.

6. Sobre esto, Truyol (1995: 128 ss)

7. Tratado cuya validez fue impugnada en el seno de las Naciones Unidas precisamente porque se consideraba contrario al derecho de los pueblos a la libre determinación enunciado en la Carta, por lo que dicho principio “debía de primar” sobre sus disposiciones, “por ser contrarias a la Carta, tal y como dispone el artículo 103 del texto fundacional de la ONU. Se buscaba imponer un rango normativo privilegiado, frente a disposiciones convencionales que fueran hostiles



Estados de Armenia y Kurdistán desaparecen⁸. Eso provoca que los kurdos se vean dispersados en territorios de soberanía de 5 Estados: Turquía, Irán, Siria, Irak y Líbano. De ese hecho derivan dos factores de considerable interés.

El primero es la dificultad para establecer con cierta precisión la población que podemos identificar como kurda. Eso se debe, en algunos casos, a que los Estados en los que se distribuye esa población niegan tal identidad —es la posición mantenida casi hasta hoy por Turquía, que se ha resistido a considerar a los kurdos como tales y hablaba de “turcos de las montañas”— o bien, en otros, a que no se proporcionan datos fidedignos (Irán, Irak, Siria, Líbano⁹), que de cualquier forma difieren con los proporcionados por los propios kurdos.

De acuerdo con los cálculos que cuentan con mayor fiabilidad¹⁰ la población kurda se estima entre 25 y 30 millones de personas, que habitan, generalmente de forma concentrada, en enclaves que pertenecen a territorio de Turquía, Irak, Irán y Siria, aunque hay también pequeños grupos en territorio de la antigua URSS (en Armenia) y en el Líbano. Se estima que los kurdos representan el 25% de la población de Turquía, el 23% de la de Irak, el 16% de la de Irán y el 8% de la de Siria.

al principio de libre determinación de los pueblos coloniales” (González Campos, Sánchez Rodríguez, Andrés Sáez de Santamaría, 1998: 782)

8. Quizá habría que recordar que la estrategia del Presidente norteamericano Wilson en el marco de los Tratados de Versalles tuvo que hacer frente a la existencia de un conjunto de tratados secretos, firmados durante la guerra por los aliados, que tenían como objetivo los futuros repartos territoriales. Así, por ejemplo, Inglaterra, Francia, Italia y Rusia, habían previsto el reparto del Imperio otomano y a ello se enfrentaban muy concretamente los puntos 10 y 12 de Wilson, según los cuales ciertas regiones integrantes de los imperios austrohúngaro y turco gozarían de autonomía. Lo más importante es que incluso ese marco de autonomía fue desbordado por el curso de los acontecimientos, que habían propiciado el nacimiento de nuevos Estados desde el fin de los dos grandes imperios que desaparecen con la Gran Guerra, el austrohúngaro y el otomano. Así se reconoció como Estados, por ejemplo a Hedjaz (luego Arabia Saudí), Checoslovaquia, Polonia y Yugoslavia. En realidad, como señalaba Miaja de la Muela, puede decirse que los problemas básicos que habían de resolverse en esos tratados se relacionaban con las cuestiones de las nacionalidades y las minorías.

9. Cfr., además de los trabajos citados en notas 20 y 24, el de Vanly, en VV.AA. 1991.

10. Así, las referencias que ofrece Malanczuk (1991: 115, notas 3, 4 y 5) que menciona los trabajos de Meyers (1987: vol. 12, 282); Bradshaw (1991: 78), Hannum (1986: 179), Hippler (1990: 202).



Precisamente la segunda circunstancia de interés para la consideración jurídico internacional es que la dispersión de los kurdos les hace vivir de hecho como minorías nacionales en el territorio de terceros Estados –Turquía, Irán Irak, Siria–, aunque con la peculiaridad de que se trata, por emplear la terminología utilizada por el profesor Mariño, de minorías asentadas en territorios de esos terceros Estados de forma concentrada. Aunque los kurdos rechazan su consideración como minoría nacional frente a lo que constituye su reivindicación básica, la de constituir un pueblo, los factores que acabamos de mencionar propician que algunos entiendan que el reconocimiento de su *status* de minoría parezca más viable, como veremos en el último epígrafe. Las dificultades para el reconocimiento jurídico internacional de los kurdos como pueblo han llevado también a apuntar que los kurdos serían un caso de “naciones sin Estado”. Así lo entiende Mariño, para quien las conocidas como “naciones sin Estado”, son “grupos humanos diferentes de cualquier otro a los que el Derecho Internacional podría convertir o habría convertido ya en destinatarios del principio de autodeterminación”, aunque, como señala, “ninguna norma del derecho internacional general se refiere a esas entidades en cuanto tales.” Para estos supuestos considera que “alguna forma de autonomía interna de tales grupos podría venir progresivamente impuesta a los Estados por el ordenamiento internacional únicamente si avanzara la protección de un hipotético *derecho a la democracia* que tuviera aplicación más allá del conjunto de los derechos humanos civiles y políticos relativos al ejercicio de las libertades de reunión, expresión y asociación y de participación en procesos electorales libres. Pero tales avances no son concebibles si no es por medio del desarrollo de la cooperación internacional institucionalizada, concretada en las múltiples formas de organización internacional”¹¹. En el mismo sentido se pronuncia de Obieta, para quien el pueblo kurdo entraría en esta categoría de naciones sin Estado –junto con Euskadi, Cataluña o el pueblo de los Ibos–: “grupos étnicos que carecen de un Estado homoeónico, es decir, que ninguna parte de ese grupo total está constituida en Estado...si por vicisitudes de la historia se hallase ese pueblo dividido de hecho entre dos o más Estados diferentes, cada una de estas partes, separadas *de facto* contra su voluntad y forzosamente sometidas a varios Estados, podría ejercer su propio derecho de autodeterminación respecto del Estado del que cada una de ellas depende”¹².

11. Mariño, 1996: 52.

12. De Obieta Chalbaud, 1985: 50 y 62.



2. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO KURDO

2.1. *Sobre el derecho de autodeterminación de los kurdos*

No es preciso insistir aquí en las dificultades propias del contenido y finalidad del principio de autodeterminación de los pueblos. En todo caso, merece la pena recordar que parece comúnmente aceptado que, si bien no puede sostenerse que el derecho de autodeterminación de los pueblos quede reducido al ámbito estricto del proceso descolonizador¹³, esa reducción sí opera respecto a su expresión más fuerte, el derecho de secesión. Dicho de otra forma, fuera del contexto del proceso de descolonización, el principio de libre determinación de los pueblos no da pie, *prima facie*, al reconocimiento de un derecho de secesión de los grupos respecto al Estado en el que residen, al menos por dos tipos de razones¹⁴: (1) Porque el principio de autodeterminación y, con mayor claridad, lo que constituye su manifestación más importante desde el punto de vista de la soberanía estatal, es decir, el derecho de secesión, se subordina a los principios básicos de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, de conformidad con el artículo 1 de la Carta, y (2) Porque ese principio de autodeterminación de los pueblos puede ser satisfecho por otras vías, como la autonomía.

En todo caso, no faltan quienes sostienen¹⁵ la pertinencia del reconocimiento de este derecho al pueblo kurdo y de modo específico frente a las violaciones de los derechos de los kurdos que viene practicando masivamente Turquía, según denuncias que, en no poca medida, han sido confirmadas y aun acogidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos¹⁶. Para poder responder a este problema, las cuestiones básicas son,

13. Así, por ejemplo Sánchez Rodríguez –siguiendo a Ronzitti– (Sánchez Rodríguez, 1976) ofrece argumentos a ese respecto: “...la expresión <guerras de liberación nacional> comprende...tanto las luchas anticoloniales como la lucha contra los regímenes racistas y aquellas que se plantean frente a los gobiernos que no representan a la totalidad de la población, por no haber realizado la autodeterminación de la comunidad de base”

14. Así lo señala, p. ej., Thürer, “Self-Determination”, en R. BERNHARDT –ed–, *Encyclopedia of Public International Law*, 1985, Inst.8 : 470 ss., cit por Malanczuk, 1991 : 124.

15. Por ejemplo, Avebury (1994) o Khashan, H. (1995).

16. Cfr. VV.AA. (1995)



como lo ha formulado entre otros Ruiloba y Remiro¹⁷, el fundamento de la extensión del derecho a la autodeterminación a los pueblos no directamente vinculados con el proceso descolonizador, y en segundo lugar, la distinción entre derecho a la autodeterminación y secesión. Finalmente, el juego de un elemento decisivo en Derecho internacional, pero que actúa siempre *a posteriori*, el principio de efectividad.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la respuesta parece negativa, sobre todo si se trata de extender miméticamente las consecuencias y el desarrollo del reconocimiento de ese derecho a casos que, hoy, no pueden vincularse con el contexto de descolonización. El argumento decisivo es el riesgo o amenaza para la paz y la seguridad internacional y, además, la primacía de los principios de soberanía, independencia e integridad territorial de los Estados. Otra cosa es que, en el marco del régimen constitucional propio, un Estado pueda reconocer ese derecho (así, en Canadá respecto al Quebec)¹⁸.

17. Ruiloba, 1979: 323 ss; Remiro, 1997: 109 ss. Cfr. también Obieta (1985)

18. Como escribe el mismo Remiro, "...era lógico preguntarse, una vez que la descolonización tocaba a su fin, si acaso el principio que la había conducido debía entenderse con ella agotado o si, por el contrario, su potencialidad podía aplicarse a los procesos políticos de otros pueblos, no coloniales... A menudo los grupos humanos que dentro del Estado presumen de una conciencia nacional diferenciada, asentada en un territorio definido, articulan políticamente sus demandas bajo el estandarte de la libre determinación de un destino que pasa por la independencia o por la vinculación a otro Estado ya existente. Para favorecer su causa los portaestandartes de este nacionalismo fraccionalista suelen dar por supuesto que el *derecho de separación* es una consecuencia necesaria de un principio —el de la libre determinación— que, en su opinión, internacionalmente les protege. De ser así, el principio habría alcanzado un extremo nivel desestabilizador para la conservación del Estado y de su integridad territorial. Pero si el Derecho Internacional es obra, en primer lugar, de los Estados, no parece lógica la disposición de la gran mayoría de ellos para fabricar las herramientas de su inmolación... cuando un *pueblo* es mayoritario en una región o no siéndolo, lo considera su cuna histórica, tiende a identificarse como *nación* y aspirar en consecuencia al autogobierno dentro del Estado o, incluso, a la separación del mismo, sea para constituir un nuevo Estado soberano, sea para integrarse con un Estado ya existente, normalmente vecino, con cuya población se siente más unido... La realidad ampliamente difundida del Estado plurinacional es afrontada sobre todo por el Derecho estatal constitucional. En el Derecho Internacional ha aparecido, primero, en el contexto de la protección de los derechos humanos, al plantearse los reclamos de las *minorías* (étnicas o nacionales, lingüísticas y religiosas) y, luego, al pretenderse que el derecho de autogobierno, de separación incluso del Estado, era un corolario operativo del derecho de los pueblos nacionales a la libre determinación. La descomposición de la Unión Soviética y de la República Federal Socialista de Yugoslavia en los



Por lo que se refiere a la segunda cuestión, parece asimismo admisible concluir que, desde el punto de vista del Derecho Internacional no cabe la identificación *tout court* entre derecho a la autodeterminación de los pueblos y derecho de secesión y, *a fortiori*, que eso es así en el caso de los pueblos no relacionados directamente con el proceso descolonizador. Esa tesis parece válida desde el punto de vista de la interpretación comúnmente admitida de los instrumentos internacionales de referencia: no sólo la Carta; también, como ha recordado el profesor Carrillo Salcedo¹⁹, “la Declaración sobre la concesión de la independencia política a los países y pueblos coloniales, contenida en la Resolución 1514 (XV), recoge expresamente la primacía del principio de integridad territorial del Estado, al establecer en el párrafo 6º de su parte dispositiva que: <Cualquier tentativa dirigida a destruir total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los fines y principios de las NU>. Asimismo, la Declaración de Principios de Derecho Internacional contenida en la Resolución 2625 (XXV) incluye en la formulación del derecho de autodeterminación la cláusula de salvaguardia de la integridad territorial del Estado”.

La misma conclusión es la que se llega a establecer desde el punto de vista de la práctica internacional, como recuerda Ruiloba²⁰, y eso es totalmente claro si nos referimos a la práctica seguida por la propia Organización de las Naciones Unidas, que antepone en primer lugar los principios de integridad, soberanía e independencia de los Estados, pero con mayor razón por parte de los propios Estados, que nunca han sido particularmente pro-

últimos años ha expuesto en toda su crudeza el alcance de un problema que sigue mortificando a la humanidad”.

19. Carrillo Salcedo, 1995: 57.

20. Ruiloba, 1979: 324, donde señala: “Esta actitud invariable de la ONU ha sido expresada de modo terminante por el antiguo secretario general, U.Thant, cuando ha dicho que: “En su calidad de Organización internacional, la ONU no ha aceptado jamás, no acepta y no aceptará nunca, pienso yo, el principio de la secesión de una parte de uno de sus Estados miembros”, declaración completada por la que hará unos días más tarde al decir que el principio de la autodeterminación “es mal comprendido en muchas partes del mundo. El derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no implica la autodeterminación de un sector de la población de un estado miembro dado. Si se aplicara el principio de la autodeterminación a cinco, a diez, a veinte regiones diferentes de un Estado miembro, temo que entonces no haya fin a los problemas que se presentarían”. La actuación de la ONU no es una simple postura política, desprovista de toda cobertura jurídica. Por el contrario, responde a la necesidad de conjugar el principio de la libre determinación de los pueblos con el de la integridad territorial de los Estados y con el art. 2,7 de la Carta de las N.U”.



clives a la autodisolución. Por lo demás, a este respecto vuelve a imponerse la prioridad de la preservación de la paz y la seguridad internacionales, objetivo prioritario de la Carta y principio básico del Derecho Internacional.

En cuanto al juego del principio de efectividad, parece imposible negar que la estructura y el estado actual del Derecho internacional permiten sostener que ese principio que, por otra parte, según ya señalara Kelsen y subrayara de Visscher, constituye elemento decisivo del reconocimiento de la personalidad jurídica de los Estados y aun de la caracterización del propio Ordenamiento Jurídico, se convierte en clave para resolver, insisto, siempre *ex post factum*, contradicciones como las que estamos examinando.

Con todo, y como advierten de nuevo Ruiloba²¹ y Remiro²², es posible plantear la justificación de algunas excepciones a esas respuestas negativas, concretamente dos: el caso de un pueblo incorporado mediante el recurso a la fuerza a la soberanía de un tercer Estado y el de violaciones masivas de los derechos humanos de los individuos de un pueblo –o del pueblo mismo– por parte del Estado soberano del territorio en el que reside (por ejemplo, genocidio, graves discriminaciones, grave violación de la identidad cultural) y ello precisamente sobre la base de la propia Resolución 2625, pues, como señala Remiro, “Cuando la...Resolución 2625 niega el amparo de la libre determinación a las acciones contrarias a la integridad territorial de los estados, lo concreta a aquellos que se conduzcan de conformidad con ese principio

21. Así, escribe (1979: 329) que hay derechos que pueden ser entendidos como “requisitos o consecuencias lógicas (del derecho de libre determinación)...el derecho de legítima defensa de los pueblos frente a la violencia ejercida por una dominación contraria al Derecho Internacional, y el Derecho de los pueblos a su suelo natal”. Aunque no los formula como excepción a la respuesta negativa, creo que se trata en cierto modo de condiciones lógicas derivadas del reconocimiento de la identidad como pueblo y en ese sentido coincide con lo señalado por Remiro, si bien es éste quien plantea expresamente que, más que condiciones lógicas o elementos previos, se trata en todo caso de situaciones que habilitan la justificación de la exigencia de reconocimiento de tal Derecho y así, escribe: “sólo en dos supuestos extremos cabe proponer la existencia ya en el orden internacional de un derecho de separación. Uno es el de la población de un territorio anexionado por un Estado mediante un uso de la fuerza prohibido por el Derecho Internacional. Es el supuesto que ha cobijado el retorno de los países bálticos como Estados soberanos en 1991 y que, probablemente, podría ser aducido por Tíbet frente a la *liberación pacífica* –1950, 1951– de China, que acabó con su régimen teocrático. El otro supuesto se daría en el caso de que un Estado violase masivamente los derechos de un pueblo, planeando y ejecutando o consintiendo su genocidio, discriminándolo políticamente de forma grave y sistemática o sofocando y destruyendo su identidad”

22. Remiro, 1998: 129.

<<y estén, *por tanto*, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color>>. Esto no supone aplicar automáticamente al supuesto las reglas permisivas de la lucha anticolonialista: la obligación de los Estados de abstenerse de acciones dirigidas al quebrantamiento total o parcial de la unidad e integridad territorial de otro Estado no admite excepción, tal como lo recoge la misma Declaración. Pero sí supone despertar el interés legítimo de la sociedad internacional y, en particular, de las NU, por una cuestión que, fuera ya de la jurisdicción doméstica del Estado, ha de ser examinada desde la perspectiva de las situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales (con las competencias que de ser así, se reconocen al Consejo de Seguridad)”. Desde este punto de vista, el pueblo kurdo podría alegar encontrarse en el segundo de los supuestos, al menos por lo que se refiere a su relación con Turquía: baste pensar que el número de pueblos kurdos destruidos por los turcos supera los 7000, que las violaciones de derechos suficientemente documentadas²³ (asesinatos, torturas, discriminación sistemática, etc) permitirían posiblemente hablar de genocidio. Sin embargo, quizá la vía más adecuada —el camino más viable, además— para reaccionar frente a tales violaciones de derechos puede no ser el ejercicio de la autodeterminación por vía de secesión, sino el reconocimiento de autonomía.

2.2. *¿Qué derechos humanos? La garantía de los derechos humanos vulnerados en el caso kurdo. Vías alternativas*

Es indiscutible que la crisis kurda en Irak, desencadenada poco después de la derrota del régimen de S. Hussein en 1991, tiene una importancia difícil de exagerar para el Derecho Internacional, entre otras razones, como ya apuntó inmediatamente por ejemplo Schachter²⁴, por su relación con la “nueva” formulación de la asistencia humanitaria.

En efecto, probablemente la última ocasión en la que los kurdos consiguieron la atención de la comunidad internacional fue al final de la guerra del Golfo (27 de febrero de 1991), cuando la represión por parte de Irak de la

23. Además del volumen señalado en la nota 14, pueden consultarse los trabajos de Aksoy, Aslan, Tanilli, Burkay y Akbaba en VV.AA. (1991), o más recientemente los de Gresh (1997) o Lee (1997).

24. Schachter, 1991: 469.



rebelión kurda²⁵ contra el derrotado régimen de S. Hussein produjo, en el mes de marzo de 1991, un éxodo de refugiados kurdos hacia las montañas en las fronteras con Turquía e Irán, en condiciones tan extremadamente duras que provocaron los esfuerzos diplomáticos por intentar mitigar lo que a todas luces podía convertirse en una catástrofe, si no en una masacre. Tras la Resolución 688 del Consejo de Seguridad de la ONU, del 5 de abril de 1991 (S/RES/688(1991)), que condenaba en su primer párrafo “la represión de la población civil iraquí en diversos lugares de Irak, incluyendo más recientemente en las áreas de población Kurda, cuyas consecuencias amenazan la paz y seguridad internacionales”, comenzó a abrirse camino la propuesta de creación de lo que se dió en llamar *safe havens* o *enclaves* en el norte de Irak²⁶ bajo protección militar internacional, por razones humanitarias, una iniciativa que suponía, como apuntaron Schachter o Bettati, un refuerzo del papel activo del Consejo de Seguridad en relación con las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, incluso pese a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 de la misma Carta²⁷ Así se hizo posible la primera gran operación contemporánea de asistencia humanitaria, la Operación *Provide Comfort*, que creó una zona triangular de seguridad en el norte de Irak de aproximadamente 10.000 km², bajo la protección de una fuerza internacional de 13.000 soldados (en la que participaron Australia, EEUU, España, Francia, Italia, los Países Bajos, y el Reino Unido) y que recibió a unos 450.000 refugiados. Se estima que unos 13.000 kurdos murieron antes de alcanzar esa zona²⁸.

25. Protagonizada por los *peshmerga*, los luchadores del *Frente Kurdo*, que reunía a las dos grandes organizaciones políticas kurdas, el *Partido Democrático Kurdo*, fundado por el líder kurdo más conocido, Masud Barzani y la *Unión Patriótica* liderada por Jalal Talabani. Los rebeldes kurdos acusaron a la Guardia Republicana iraquí de recurrir en su ofensiva al uso de armas químicas, como había sucedido en la ciudad kurda de Halabja en 1988 durante el conflicto entre Irán e Irak en el que los kurdos intervinieron en apoyo de uno y otro contendiente (sobre ello cfr. el trabajo de Hendricks en VV.AA. 1991; en el mismo volumen, y sobre la situación de los kurdos en Irak hasta la guerra del Golfo, cfr. los trabajos de Othman, Galbraith), y de planear una guerra de exterminio que provocó el éxodo de 3 millones de kurdos a las montañas fronterizas con Turquía e Irán.

26. Cfr. Cook, 1995.

27. Sobre ello y especialmente sobre el papel desempeñado por Francia, Bettati, 1996. Igualmente, R. Bermejo (1992), C. Ramón (1996), y J. A. Carrillo, C. Márquez y J. Alcaide (VV.AA., 1997).

28. Lo cierto es que el desarrollo posterior de esa operación de asistencia humanitaria quedó sometida a buen número de reservas, especialmente por parte del Secretario general de la ONU que, en todo momento, puso el énfasis en que se trataba de dar paso lo antes posible a la sustitución de la fuerza de intervención



Quizá la primera afirmación que debiéramos formular, a la vista de lo anterior, es, como escribía el entonces Presidente del Comité de Asuntos Exteriores del Senado USA, Claiborne Pell, “la necesidad de incluir el problema kurdo en las prioridades de la agenda de derechos humanos”²⁹. Eso significa aprovechar al máximo las posibilidades que ofrecen los instrumentos internacionales para el reconocimiento y garantía efectiva de los derechos individuales de los kurdos, empezando por los que ofrecen las Convenciones contra la Discriminación y contra el Genocidio, tal y como he apuntado antes.

En efecto, cuando se examinan los problemas de derechos humanos de los grupos como minorías o naciones sin Estado, hay un notable consenso en la doctrina en el sentido de que la primera exigencia a ese respecto es el reconocimiento y garantía efectiva de los derechos de los individuos que pertenecen a esos grupos. Pero, además, hay un segundo nivel en el que se puede hablar con propiedad de derechos colectivos: ante todo, porque los grupos constituyen la condición, en cuanto arraigo y en cuanto contexto, para que se pueda hablar de los derechos individuales. Además, porque en determinados aspectos, como la identidad cultural, el desarrollo de la propia lengua o la propia cultura, es decir, por utilizar la fórmula que ha propuesto Bokatola³⁰, el “etnodesarrollo”, sí que podemos hablar de derechos de esos colectivos, que desarrollarían y completarían la dimensión individual de los derechos.

Concretamente, el Convenio para la Prevención y Represión del Crimen del genocidio (aprobado por la Asamblea General de la ONU el 9.12.1948) reconoce esta dimensión de derecho de grupo —*a sensu contrario*— cuando enumera los actos en los que consiste el genocidio, luego es posible afirmar el derecho a no ser objeto de esos actos. De la misma forma puede entenderse el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

humanitaria no ya por una fuerza de policía reducida (establecida en un contingente de 500 agentes), sino de “*human witness*” que tenían como misión ayudar a los refugiados kurdos y actuar como garantes de seguridad. En definitiva el mantenimiento de la operación no tenía su fundamento exclusivo en la resolución del Consejo de Seguridad, sino que se entendía que necesitaba el consentimiento de Irak. Eso explica la crítica de uno de los líderes de los kurdos, Jalal Talabani, que en declaraciones a *The Economist* (8.6.91) afirmaba que el Secretario General de la ONU “was indifferent when the Kurdish people faced tragedy, and is more concerned with Iraqi sovereignty than with genocide and mass deportation”.

29. Cfr. VV.AA. 1991: 20.

30. Bokatola 1992. A ese respecto, de Lucas 1996.



(adoptado por la Asamblea General de la ONU el 25.12.1965). Con mayor claridad, hay una afirmación positiva del derecho de los pueblos a los recursos y riquezas naturales (ya enunciado en la Resolución 1803 (XVII) de 14.12.1962) en el artículo 1.2. de los Pactos del 66 y en el apartado 4 f) de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional (Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General de 1.5.1974).

En la misma línea se inscribe la resolución final de la Conferencia de París de 1989, al dirigirse a la Asamblea General de las Naciones Unidas la petición de una sesión específica sobre el problema kurdo, con especial atención a la situación de los derechos humanos. En ese contexto, el problema de los refugiados kurdos cobra particular urgencia: baste pensar que hay más de un millón de refugiados kurdos en Europa.

Una segunda herramienta es la exigencia del reconocimiento del derecho a la autonomía, pues, como ya adelantara Sajarov en la Conferencia Internacional de París de 1989³¹, el reconocimiento de autonomía política regional en los diferentes Estados en los que se encuentra asentado el pueblo kurdo es una vía adecuada para avanzar en el respeto a los derechos humanos individuales y a los derechos de identidad cultural de ese grupo. La propuesta de Sajarov incluía una petición a la Asamblea General de la ONU para que ésta adoptase una resolución dirigida a los mencionados Estados en ese sentido y así fue adoptada como Resolución de la propia Conferencia.

Obviamente, ni la primera ni la segunda vía tienen las mismas dificultades en cada uno de los Estados en los que deberían plantearse (o quizá deberíamos decir a los que la Comunidad internacional debería exigir su reconocimiento para el pueblo kurdo). Por lo que se refiere concretamente a Irak, la vía de la autonomía pareció la más viable incluso a los propios kurdos, habida cuenta de la inviabilidad de la renuncia de Irak al control de los recursos petrolíferos de la zona de Kirkuk, en el antiguo vilayato otomano de Mosul (la misma razón se da en el caso de Turquía e Irán, en el primero, ha de tenerse en cuenta, además, el control del agua). Ya en 1970 se alcanzó un acuerdo de autonomía que fue retomado tras el fin de las hostilidades desencadenadas en marzo de 1991. El caso turco es el más difícil y es donde resulta más necesaria la presión de la comunidad internacional. Aunque tímidamente, la Unión Europea parece haber tomado nota de la necesidad de exigir cambios concretos en la política de derechos humanos de Turquía.

31. Cfr. Sajarov en VV.AA. 1991: 25. En sentido similar, Dupuy, en *ibid.*, 156.



3. NOTA BIBLIOGRÁFICA

- ACCIOLY (1958): *Tratado de Derecho Internacional Público*, 1958.
- ALEMANY, M. T. (1996): *Le kurdistan. Un peuple oublié*, Thèse. Faculté de Droit et de Science Politique, Aix-en-Provence
- AVEBURY, E. (1994): "Self-Determination and International Law: The Kurdish Case", *The International Journal of Kurdish Studies*, vol.7, nº 1 & 2.
- BELMONTE DE RUEDA, E./MARTORELL, M. (1996): "Kurdistán. Historia de un nacimiento imposible", *Informes del Observatorio de Conflictos*, nº 2/1996, CIP.
- BERMEJO, R. (1992): "Del principio de no intervención al derecho deber de injerencia: algunas reflexiones": *Tiempo de Paz*.
- BETTATI, M. (1996): *Le droit d'ingérence. Mutation de l'ordre international*, Paris, O. Jacob.
- BILIND, Ç., (1997): "Kurdistán. El resurgir de una nación histórica", *La Biblioteca Kurda*, Valencia 1997.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. (1995): *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos.
- COOK, H. (1995): *The safe Haven in Northern Iraq. International Responsibility for Irqi Kurdistan*, Human Rights Centre, University of Essex/Kurdistan Human Rights Project, London.
- DE LUCAS (1996): *Europa como fortaleza*, Barcelona, Icaria.
- DE OBIETA CHALBAUD, J. A. (1985): *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos* Madrid, Tecnos.
- ENTEISSAR, N. (1992): *Kurdish Ethnonationalism*, Lynne Rienner Publ., London.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J./SÁNCHEZ R./SÁEZ DE SANTA M^a (1998): *Derecho Internacional Público*, Madrid, Civitas.
- GRESH, A. (1997): "Souffles guerriers sur le Proche-Orient", *Le Monde Diplomatique*, nº 525.
- KHASHAN, H. (1995): "The Labyrinth of Kurdish Self-determination", *The International Journal of Kurdish Studies*, vol.8, nº 1 & 2.
- Lee, M. A. ((1997): "Les liaisons dangereuses de la police turque", *Le Monde Diplomatique*, nº 516.
- MALANCZUK, P. (1991): "The Kurdish Crisis and Allied Intervention in the Aftermath of the Second Gulf War", *European Journal of International Law*, 1991/ vol. 2, nº 2.
- MARIÑO, F. (1996): "Grupos humanos y Derecho Internacional" *Revista de Extremadura*, nº 20
- MAUSELAS, S./VAN BRUINESEN, M. (1997): *Kurdistan. In the Shadow of History*, Random House, N. York.
- MESA DELMONTE, L. (1997): "Kurdistán Irakí. Conflicto kurdo e ingerencia norteamericana", *Arabe*, nº 30.
- MIAJA DE LA MUELA, A.: *Introducción al Derecho Internacional Público*.
- RAMÓN CHORNET, C. (1995): *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en Derecho internacional*, Madrid, Trotta.



LOS DERECHOS DEL PUEBLO KURDO

- REMIRO BROTONS (1997): *Derecho internacional*, Madrid, MacGraw Hill.
- RUILOBA SANTANA, E. (1979): "El concepto de pueblo", en *Libro Homenaje a Miaja de la Muela*, Madrid, Tecnos.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, I. (1976): "Nota bibliográfica sobre N. Ronzitti, *Le guerre di liberazione nazionale e il diritto internazionale*", Pisa, 1974, Paccini", R.E.D.I., vol. XXIX.
- SHACHTER, O. (1991): "United Nations in the Gulf Conflict", 85 *American Journal of International Law* (1991).
- TRUYOL SERRA, A. (1995): *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos.
- VV.AA. (1995): *KHRP Cases v. Turkey declared admissible by the European Commission of Human Rights*, Kurdistan Human Rights Project, London.
- VV.AA. (1997): *La asistencia humanitaria en Derecho internacional contemporáneo*, Sevilla, Universidad de Sevilla.
- VV.AA. (1991): *The Kurds: Human Rights and Cultural Identity. International Paris Conference 1989*, Institut Kurde de Paris, Paris, 1991.
- VV.AA. (1997): *Bulletin de Liaison et Information du Institut Kurde de Paris*, nº 152-153.

